

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso/Rad. 2019-00372-00

En atención de la imposibilidad de concretar la remisión satisfactoria del telegrama al curador ad litem designado, abogada MARGOT MUÑOZ ILES para representar a la demandada FLOR MARÍA MUNERA MUNERA, se hace necesario relevarla de su nombramiento.

De otro lado y ante solicitud que antecede, indíquese a la memorialista que en prenda de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa de la convocada la litigio, inexorablemente ante el desconocimiento de la dirección y domicilio, se debió proceder a su emplazamiento y su correlativa designación de curador, para efectos de que la represente en esta contienda, de ahí que, hasta que no se perfeccione la respectiva designación y se trabe como tal la litis, no hay lugar a adelantamiento de otras etapas, pues de lo contrario se incurriría en nulidad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Relevar del cargo a la auxiliar de justicia a la abogada MARGOT MUÑOZ ILES, nombrada en auto de fecha 16 de julio de 2020.

SEGUNDO. Designar como Curador Ad-Litem para que actúe en nombre y representación de la demandada FLOR MARÍA MUNERA MUNERA, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del CGP, a la togada LILIANA MONROY MORENO, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico MONROYLILIANA@GMAIL.COM.

Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

TERCERO. Advertir a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

CUARTO. No acceder a la solicitud de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **116** Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria